

**AUTO N. 03147**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la **Resolución No. 00733 del 16 de marzo de 2018**, resolvió otorgar el permiso de vertimientos a la acequia (Canal artificial), predio ubicado en la Carrera 65 No. 170 – 40/60 con chip No. AAA0122EHUZ y AAA0122EHWF de la localidad de Suba de esta ciudad, solicitado por la sociedad **LICEO CAMBRIDGE S.A.** hoy **EVERGREEN SCHOOL S.A.**, con NIT. 830035404-4, por el término de cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria de la mencionada resolución.

Que los artículos 3 y 4 de la resolución previamente citada, expuso:

**“ARTÍCULO TERCERO.-** Exigir a la sociedad denominada **EVERGREEN SCHOOL S.A.**, identificada con el NIT. 830.035.404-4, representada legalmente por la señora **CARMEN ELENA DIAZ CENTENO**, identificada con cédula de ciudadanía No.52.821.140, o quien haga sus veces, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 6 y 8 de la Resolución 631 del 2015, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así:

(...)

**PARAGRAFO 1.-** Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, tanto el Laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Parágrafo 2 del Artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015, 2570 de 2006 y Resolución 268 de 2015. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tenga, deberá anexar formato de cadena de custodia completo. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

**PARAGRAFO 2.-** Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuenten con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO.** - La sociedad denominada **EVERGREEN SCHOOL S.A.**, identificada con el NIT. 830.035.404-4, representada legalmente por la señora CARMEN ELENA DIAZ CENTENO, identificada con cédula de ciudadanía No.52.821.140, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades administrativas, infraestructura, sistemas de tratamiento y demás relevantes que generen alteraciones en el manejo de las aguas residuales.

2. Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya.

3. Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales durante el periodo de vigencia del permiso, empleando la siguiente metodología:

- En campo: Se debe monitorear cada 30 minutos los parámetros de pH, temperatura y aforar el caudal y cada hora el parámetro de Sólidos Sedimentables.

- En laboratorio: se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece en el artículo 3 de la presente resolución.

(...)

7 El informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante ésta Secretaría deberá Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s), Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos, Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas, Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s), Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml), Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l), Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l), Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min), Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas, Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio, Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio, Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM, Describir lo relacionado con los procedimientos de campo, Metodología utilizada para el muestreo, Composición de la muestra, Preservación de las muestras, Número de alícuotas registradas, Forma de transporte.”

Que la mencionada resolución fue notificada personalmente el día 05 de abril de 2018, a la abogada CATALINA TORRES GAVILÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 53001261 y TP. 287424 expedida por el C.S de la J, en calidad de apoderada de la sociedad interesada.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia y en atención al radicado No. **2020ER183864 del 20 de octubre de 2020**, realizó visita técnica el día 22 de abril de 2021, al predio ubicado en la Carrera 65 No. 170 – 40/60 de la

localidad de Suba de esta ciudad, donde se ubica la sociedad **EVERGREEN SCHOOL S.A.**, con NIT. 830035404-4.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 05180 del 31 de mayo de 2021**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 05180 del 31 de mayo de 2021**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

### “1. OBJETIVO

*Realizar seguimiento a las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. 00733 del 16/03/2018 al usuario, teniendo en cuenta lo evidenciado en el desarrollo de la visita técnica realizada el día 22/04/2021.*

(...)

#### 4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*El día 22 de abril del 2021 un profesional de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó la visita técnica al predio con nomenclatura urbana KR 65 170-40/60, identificado con los chip's prediales (Descritos en el encabezado del presente concepto técnico) de la localidad 11 – Suba; con el fin de realizar el seguimiento de las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado bajo Resolución No. 00733 del 16/03/2018 y la verificación del estado actual de su sistema de tratamiento por los vertimientos generados de las actividades de aseo de las instalaciones, cocina y baños.*

*Durante la visita, se evidenció que el sistema de tratamiento está compuesto en primer lugar por dos (2) trampas de grasas ubicadas en la cocina, posterior a esto, estas aguas junto con la de los baños son dirigidas a un sistema séptico compuesto por un presedimentador y un filtro FAFA para finalmente ser descargadas al canal en tierra de la carrera 65.*

*Debido a la emergencia sanitaria suscitada por el COVID19, el colegio volvió a la presencialidad en octubre del 2020 y desde entonces funciona en alternancia, dos días a la semana los estudiantes y 4 días para el personal administrativo.*

(...)

#### 4.1.3 OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS

RESOLUCIÓN NO. 00733 DEL 16/03/2018		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<b>ARTICULO CUARTO</b>		
<b>ARTÍCULO TERCERO.-</b> Exigir a la sociedad denominada EVERGREEN SCHOOL S.A., identificada con el NIT. 830.035.404-4, representada legalmente por la señora CARMEN ELENA DIAZ CENTENO, identificada con cédula de ciudadanía No.	Una vez revisados los sistemas de información de la entidad se evidencia el usuario no ha entregado el informe de caracterización correspondientes a los periodos “2018-2019” y “2019- 2020” el	

<p>52.821.140, o quien haga sus veces, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 6 y 8 de la Resolución 631 del 2015, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así: Tabla No. 1. Parámetros y valores Límites Máximos Permisibles de Referencia (Aguas residuales domésticas – ARD con una carga menor o igual a 625,00Kg/día DBO5)</p> <p><i>*Parámetros establecidos en la norma Distrital (Resolución 3956 de 2009) aplicable por principio de rigor subsidiario, toda vez que establecen un límite permisible inferior al relacionado en el Decreto 631 de 2015.</i></p> <p><i>** Artículo 6. Parámetros microbiológicos de análisis y reporte en los vertimientos puntuales de aguas residuales (ARD y ARnD) a cuerpos de aguas superficiales. Se realizará el análisis y reporte de los valores de la concentración en Número Más Probable (NMP/100mL) de los Coliformes Termotolerantes presentes de los vertimientos puntuales de aguas residuales (ARD y ARnD) mediante las cuales se gestionen excretas humanas y/o de animales a cuerpos de aguas superficiales, cuando la carga másica en las aguas residuales antes del sistema de tratamiento es mayor a 125,00 Kg/día de DBO5.</i></p> <p><i>Parágrafo: La toma de muestras deberá realizarse de forma simultánea con la caracterización del(os) vertimiento(s) puntual(es), en el mismo periodo de tiempo que dura la misma y en el mismo punto de la caracterización.</i></p> <p><b>PARAGRAFO 1.-</b> Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, tanto el Laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Parágrafo 2 del Artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015, 2570 de 2006 y Resolución 268 de 2015. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tenga, deberá anexar formato de cadena de custodia completo. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.</p>	<p>usuario no ha presentado los informes de caracterización.</p> <p><i>Para el caso del periodo “2020-2021”, el usuario presenta la caracterización mediante radicado No. 2020ER183864 del 20/10/2020 la cual CUMPLE los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3956 de 2009 aplicable por rigor subsidiario, sin embargo, no es posible determinar si debe caracterizar el parámetro del coliformes termotolerantes ya que no presenta valores de la carga másica en las aguas residuales antes del sistema de tratamiento de Demanda Biológica de Oxígeno (DBO5).</i></p> <p><i>Asinal S.A.S. Laboratorio responsable del muestreo y análisis, al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 0306 del 22/10/2007, Resoluciones de acreditación y extensión de alcance No. 0670 del 09/07/2019 y No. 0924 del 26/08/2019 y Resoluciones de modificación de alcance por pruebas de desempeño No. 1247 del 18/10/2019 y No. 0244 del 12/03/2020.</i></p>	<p>NO</p>
---	--	-----------

<p><b>PARAGRAFO 2.-</b> Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuenten con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015.</p>		
<p><b>ARTÍCULO CUARTO.</b> - La sociedad denominada EVERGREEN SCHOOL S.A., identificada con el NIT 830.035.404-4, representada legalmente por la señora CARMEN ELENA DIAZ CENTENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.821.140, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:</p>		
<p>(...)</p>		
<p>Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales durante el periodo de vigencia del permiso, empleando la siguiente metodología:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En campo: Se debe monitorear cada 30 minutos los parámetros de pH, temperatura y aforar el caudal y cada hora el parámetro de Sólidos Sedimentables.</li> <li>• En laboratorio: se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece en el artículo 3 de la presente resolución.</li> </ul>	<p>Una vez revisados los sistemas de información de la entidad se evidencia el usuario no ha entregado el informe de caracterización para la vigencia de los periodos “2018-2019” y “2019- 2020” el usuario no ha presentado los informes de caracterización.</p> <p>Para el caso del periodo “2020-2021”, el usuario presenta la caracterización mediante radicado No. 2020ER183864 del 20/10/2020 cumplen la metodología establecida en la presente Resolución.</p>	<p>NO</p>
<p>El informe de caracterización deberá entregarse en formato físico original incluyendo el plan de monitoreo, formatos de calibración de los equipos utilizados en la medición y/o análisis, copia de la hoja de resultados de los parámetros de campo, original de la hoja de resultados de los parámetros analizados tanto por los laboratorios contratados y subcontratados para tal efecto y demás información relevante respecto al proceso de toma y análisis de las muestras.</p>	<p>Una vez revisados los sistemas de información de la entidad se evidencia el usuario no ha entregado el informe de caracterización para la vigencia de los periodos “2018-2019” y “2019- 2020” el usuario no ha presentado los informes de caracterización. Para el caso del periodo “2020-2021”, el usuario presenta la caracterización en formato físico original incluyendo lo solicitado en la presente obligación mediante radicado No. 2020ER183864 del 20/10/2020.</p>	<p>NO</p>
<p>El informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante ésta Secretaría deberá Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s), Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos, Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas, Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s), Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml), Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l), Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l), Variación del caudal (l.ps.) vs. Tiempo (min), Caudales de la composición de la descarga expresada en</p>	<p>Una vez revisados los sistemas de información de la entidad se evidencia el usuario no ha entregado el informe de caracterización para la vigencia de los periodos “2018-2019” y “2019- 2020” el usuario no ha presentado los informes de caracterización. Para el caso del periodo “2020-2021”, la caracterización presentada por el usuario mediante radicado No. 2020ER183864 del 20/10/2020 incluye lo establecida en el presente acto administrativo.</p>	<p>NO</p>

*I.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas, Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio, Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio, Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM, Describir lo relacionado con los procedimientos de campo, Metodología utilizada para el muestreo, Composición de la muestra, Preservación de las muestras, Número de alícuotas registradas, Forma de transporte.*

(...)

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 00733 DEL 16/03/2018</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El usuario cuenta con permiso de vertimientos otorgado razón por la cual, el día 22/04/2021 se realizó visita técnica al predio, con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 3 y 4 del permiso en mención. Una vez revisados los sistemas de información de la entidad se evidencia el usuario no ha entregado el informe de caracterización para la vigencia de los periodos “2018-2019” y “2019-2020” el usuario no ha presentado los informes de caracterización. Para el caso del periodo “2020-2021”, el usuario presenta la caracterización mediante radicado No. 2020ER183864 del 20/10/2020 la cual CUMPLE los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3956 de 2009 aplicable por rigor subsidiario, sin embargo, no es posible determinar si debe caracterizar el parámetro del coliformes termotolerantes ya que no presenta valores de la carga másica en las aguas residuales antes del sistema de tratamiento de Demanda Biológica de Oxígeno (DBO5).</i></p> <p><i>En consecuencia con lo anterior, se determinó que el usuario INCUMPLE en materia de vertimientos conforme a las obligaciones establecidas mediante la Resolución No. 00733 del 16/03/2018.</i></p>	

(...)

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### • De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 05180 del 31 de mayo de 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental

materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

### **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

Que los artículos 3 y 4 de la **Resolución No. 00733 del 16 de marzo de 2018**, “*Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*”, establece:

Que los artículos 3 y 4 de la resolución previamente citada, expuso:

**“ARTÍCULO TERCERO.-** *Exigir a la sociedad denominada **EVERGREEN SCHOOL S.A.**, identificada con el NIT. 830.035.404-4, representada legalmente por la señora **CARMEN ELENA DIAZ CENTENO**, identificada con cédula de ciudadanía No.52.821.140, o quien haga sus veces, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 6 y 8 de la Resolución 631 del 2015, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así:*

(...)

**PARAGRAFO 1.-** *Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, tanto el Laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Parágrafo 2 del Artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015, 2570 de 2006 y Resolución 268 de 2015. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tenga, deberá anexar formato de cadena de custodia completo. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.*

**PARAGRAFO 2.-** *Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuenten con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015.*

**ARTÍCULO CUARTO. -** *La sociedad denominada **EVERGREEN SCHOOL S.A.**, identificada con el NIT. 830.035.404-4, representada legalmente por la señora **CARMEN ELENA DIAZ CENTENO**, identificada con cédula de ciudadanía No.52.821.140, o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

1. *Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades administrativas, infraestructura, sistemas de tratamiento y demás relevantes que generen alteraciones en el manejo de las aguas residuales.*

2. *Dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, en especial no incurrir en las prohibiciones establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Sección 3. Criterios Calidad Para Destinación Del Recurso, Artículo 2.2.3.3.4.3 o norma que lo modifique o sustituya.*

3. *Remitir a esta Secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales durante el periodo de vigencia del permiso, empleando la siguiente metodología:*

• *En campo: Se debe monitorear cada 30 minutos los parámetros de pH, temperatura y aforar el caudal y cada hora el parámetro de Sólidos Sedimentables.*

• *En laboratorio: se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece en el artículo 3 de la presente resolución.*

(...)

*7 El informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante ésta Secretaría deberá Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s), Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos, Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas, Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp l.p.s), Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml), Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l), Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l), Variación del caudal (l.ps.) vs. Tiempo (min), Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas, Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio, Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio, Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM, Describir lo relacionado con los procedimientos de campo, Metodología utilizada para el muestreo, Composición de la muestra, Preservación de las muestras, Número de alícuotas registradas, Forma de transporte.”*

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 05180 del 31 de mayo de 2021, la sociedad **EVERGREEN SCHOOL S.A.**, con NIT. 830035404-4, predio ubicado en la Carrera 65 No. 170 – 40/60 de la localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos, al incumplir las obligaciones establecidas en los artículos 3 y 4 de la Resolución No. 00733 del 16 de marzo de 2021, “*Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*”, al omitir la entrega de los informes de caracterización para los periodos correspondientes a los años 2018 – 2019 y 2019 – 2020.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **EVERGREEN SCHOOL S.A.**, con NIT. 830035404-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía

Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **EVERGREEN SCHOOL S.A.**, con NIT. 830035404-4, predio ubicado en la Carrera 65 No. 170 – 40/60 de la localidad de Suba de esta ciudad, por presuntamente infringir la normativa ambiental en materia de vertimientos, al incumplir las obligaciones establecidas en los artículos 3 y 4 de la Resolución No. 00733 del 16 de marzo de 2021, “*Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*”, al omitir la entrega de los informes de caracterización para los periodos correspondientes a los años 2018 – 2019 y 2019 – 2020; de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 05180 del 31 de mayo de 2021 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo la sociedad **EVERGREEN SCHOOL S.A.**, con NIT. 830035404-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 65 No. 170 – 40 de esta ciudad y/o al correo electrónico [contabilidad@evergreenschool.edu.co](mailto:contabilidad@evergreenschool.edu.co) de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

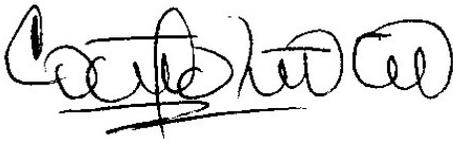
**PARÁGRAFO.** – El expediente **SDA-08-2021-1786**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de agosto del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

KAREN MILENA MAYORCA  
HERNANDEZ

C.C: 1032431602 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-1094 DE 2021 FECHA EJECUCION: 09/08/2021

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES

C.C: 51608483 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021 FECHA EJECUCION: 10/08/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 10/08/2021